

Entidad Bizkaia. Diputación General

Título **[Representación que la Diputación del Señorío de Vizcaya dirige a S.M. quejándose de que tienen que pagar los derechos de las carnes y otros bastimentos que introducen de Castilla para su abastecimiento, pues va contra sus fueros, derechos y libertades]**

Publicac [S.l.] : [s.n.], [s.a.]

Descripc 3 h., A3 ; Fol.

Notas Apostillas marginales
Fecha probable de imp. 1675

Materia Impuestos -- Bizkaia -- S. XVII
Zergak -- Bizkaia -- XVII. m.

UBICACIÓN	SIGNATURA	ESTADO	NOTAS
Reserva Bascongada	VRF-276		An. ms. en h. de guarda, fechado el 11 ... (CLICK PARA MAS)



SEÑORA:

EL muy noble, y muy leal Señorío de Vizcayá; por medio de Don Juan de Barraycua, Camarero de la Orden de Santiago, que ha embiado a esta Corte a ponerse en su nombre a los Reales pies de V. Magestad: Dize, que los fueros, y leyes con que se ha gouernado, y conseruado desde su origen, y con que se incorporò en esta Corona, están confirmados por V. Magestad, y señores Reyes predecesores, con tales circunstancias, y demonstraciones, que la señora Reyna Doña Isabel hizo pleyto omenaje, segun fuero de España, de guardarlos, y cumplirlos en todo, motivando la fidelidad, y voluntad con que los Vizcainos de el Señorío se auian incorporado en su Real Corona; y el señor Rey Don Fernando los jurò sobre los Evangelios, con todas aquellas ceremonias antiguas, que disponen los mismos fueros en el juramento de los Señores de Vizcaya, declarando su Magestad ser tan grandes los seruicios que le auian hecho los Vizcainos, y tan demás de la obligacion de vassallos, que en ningun tiempo auian de seruir de exemplar, para obligarlos a hazer otros semejantes. Con estas leyes, y fueros tan legitimamente adquiridos, y merecidos por los Vizcainos, se han conseruado dentro, y fuera de Vizcaya, con el valor, y credito, que es publico al mundo, empleados continuamente en el Real seruicio, por mar, y tierra, en puestos de la primera confianza, sirviendo Vizcaya a

vn mismo tiempo con sumas considerables de maravedis, soldados, y marineros para los Reales Exercitos , y Armadas, donde han seruido con valor , y acierto correspondiente a su sangre, y con la aplicacion , y feruor de zelosos vassallos, sin atender a mas interesses, que el cumplimiento a su obligacion, y credito de las armas, sin faltar a la asistencia de onze puertos maritimos, que estàn dentro de Vizcaya, con mas de 80. piezas de Artilleria que tiene, con las preuenciones necessarias para el vfo de ellas, siendo el principal impedimento, y embaraço a los enemigos, y en especial a los Franceses , para que no entren en Vizcaya, y Castilla, como se ha experimentado en algunas ocasiones, que auendolo intentado, y reconocido la preuencion , y valor de los Vizcainos, han sido forçados a retirarse, no siendo corto seruicio el que hizo solo en vn año, que fue el proximo passado, alistando de orden de V. M. 117. hombres, para asistir a la Prouincia de Guipozcoa, por tener el enemigo a la vista, y sirviendo al mismo tiempo con 200. soldados para la Capitana Real, hallandose obligados los Vizcainos, que habitan en el Señorío a tener armas preuenidas para las ocasiones que se ofrezcan, y hazer reseñas, sirviendo continuamente a V. M. escusando molestar con pretensiones de tan releuantes meritos a V. M. ni sus Ministros. Todos estos seruicios han podido hazer los Vizcainos, ayudados de la conseruacion de sus fueros, y exempciones, assi por el aliento que les causa, como por que si se les huuiera grauado qualquier tributo, ò imposicion, no huuieran podido conseruarse, a causa de la esterilidad, y cortedad de la tierra, en tanta forma, que necessitan de conducir los mantenimientos de fuera por mar, y tierra a mucha costa, lo qual se tuuo presente, y conociò muy claro al tiempo de la incorporaciõ en esta Corona, con las calidades, y exempciones del fuero, por

juzgarle precisas, y necesarias para su conservación, y poder mejor asistir al Real servicio, pues faltando la sustancia a los vassallos, mal podrán servir a Su Rey, y Señor.

Estos fueros, y exenpiones, cuya obseruancia se considera por precisa para el servicio de V.M. y conservación de Vizcaya, se alteran, y quebrantan en lo más principal, porque estando dispuesto por leyes del fuero, que los Vizcainos no paguen derechos, ni contribuciones algunas, de qualquier genero que sean, por ser francos, y libres dentro, y fuera de Vizcaya, en todos los Reynos de España, excepto aquellos derechos, y contribuciones antiguas, que están señalados en los fueros. Hallandose Vizcaya, en virtud de esta ley, en posesion de llevar, y introducir de Castilla los bastimentos necesarios para el sustento de sus naturales, por no cogerte en su distrito los precisos para la vida humana, a causa de la cortedad de la tierra, sin pagar derechos de millones, ni otros, han suscitado nuevamente los Arrendadores de los derechos de millones, que llaman de la pata hendida, cobrar derechos de las carnes, y otros bastimentos, que los Vizcainos lleuã, y introducen para el abasto del Señorío en el ingreso de aquel territorio, cuya azeidia, y temeridad conociò bien el derecho, y nũca es más notoria, porque demás de ser clara la ley, para que los Vizcainos sean francos, y libres, y no paguen derechos algunos, està calificada con diferentes prohibiones del Consejo, en que se manda guardar, insertandola en ellas a pedimento del Fiscal de V.M. y de el Señorío, a que se diò cumplimiento por los Ministros a cuyo cargo están estos derechos: y es digno de toda consideracion, que ni la ley del fuero, ni su obseruancia, ni las prohibiones del Consejo, y posesion antigua baste a estoruar semejante pretension, dando cada dia ocasion a

Ley 4. tit. 1.

El otro pedido, ni tributo, ni alcavala, ni moneda, ni marciniaga, ni derechos de Puerto seco, ni servicios, nunca lo tuvieron; antes todos los dichos Vizcainos hijosdalgo de Vizcaya, y en Cartaciones, y Durangueses siempre lo fueron, y son libres, y essentos, quitos, y franqueados de todo pedido, servicio, moneda, é alcavala, é de otra qualquiera imposicion que sea, ó ser pueda, así estando en Vizcaya, y en Cartaciones, é Durango, como fuera della

nuevos pleytos, y gastos, y no podrá ser de estimacion hazer argumento aparente, sobre que los derechos de millones los han de pagar los Vizcainos al ingreso de el Señorío, por no estar entonces dentro de el, porque si se diesse lugar a esto, fuera en sustancia lo mismo pagarlos dentro que fuera del territorio, pues en ambos casos se hazian tributarios de estos derechos, demás, que en la exempcion dellos, ni la ley, ni las promisiones atendieron al territorio. Lo primero, por auerse hecho la concesiõ a las personas de los Vizcainos. Lo segundo, por dezir la misma ley dentro, y fuera de Vizcaya. Lo tercero, porque la costumbre, que es ley viva, en la paga de derechos, ha sido en la misma forma, que lo dispone el fuero. Con esto concurre, que Vizcaya no asiste a las Cortes, ni embia sus Procuradores a los contratos, que se celebran en ellas, y solo pueden perjudicar a las Ciudades, Villas, y Lugares de el Reyno, cuyos Procuradores en su nombre otorgan estos contratos, sin que se pueda dezir, atendiendo a buena razon de derecho, que los contratos hechos entre terceros, perjudiquen a quien no interuino en ellos, ni dieron poder para otorgarlos: lo qual no ha tenido duda en los Reynos, que principalmente se incorporaron en esta Corona, con calidad de guardarles aquellas leyes, fueros, y buenas costumbres con que entonces se gouernauan, las quales nunca se pueden derogar por los señores Reyes (salua siempre su Real clemencia) y ningun contrato posterior puede perjudicar al de la incorporacion, que es el de mayor eficacia que se pueda hallar en toda razon diuina, y humana, natural, y politica: y es bien claro el exemplar en Aragon, Napoles, Sicilia, y otros dominios de V. Magestad, en donde nadie ha dicho, que lo capitulado en las Cortes perjudique sus fueros, y no siendo los seruiços de Vizcaya, y su razon in-

fèrior al de otra Prouincia, no dada de la suma iustificacion de Vuestra Magestad, que mandara obseruar en el Señorío lo mismo que se obserua con otros dominios de la Corona, a que se añade, que la junta de millones ha causado esta nouedad con remotas noticias de las exempciones, y fueros de el Señorío de Vizcaya, incluyendole en esta parte con todos los Lugares, y Prouincias de la lengua Vaseongada, siendo assi, que solo el Señorío tiene la franqueza, y exempciones referidas, y su Iuez mayor, que priuatiuamente conoce de las causas de los Vizcainos, y la junta pudo tener presente a que la ley del fuero, que contiene esta exempcion, se hizo, y confirmò con justa, y madura consideracion, y con atencion a que Vizcaya necesitaua precisamente para su sustento de introducir bastimentos de fuera por mar, ò por tierra, y que si de ellos huuiesse de pagar derechos, como otras Prouincias, y Lugares, ni lo pudiera sobrelleuar por su cortedad, ni asistir al Real seruicio, con la fineza, desinterès, y gastos con que assiste, porque fuera de vno, ò dos Lugares de el Señorío, todos los demás de el son muy pobres, y de cortos caudales, y cosecha, y que es de mas utilidad para los Reynos de Vuestra Magestad lo que sirve Vizcaya voluntariamente, que no lo poco que podrian importar los derechos de la contribucion que se pretende, aunque se devieran.

En consideracion de lo qual suplica a Vuestra Magestad se sirua mandar, que a Vizcaya se guarden, y cumplan sus fueros, y exempciones, y las prouisiones dadas por el Consejo, con insercion de la ley, que trata de la exempcion de derechos, y tributos, y que no se vse de los despachos de la junta de millones, en que se mandan cobrar, como lo espera de la grandeza de Vuestra Magestad, y que se sirua Vuestra Mage-

gestad de no permitir de aquí adelante se quebranten
sus fueros, sin oír a Vizcaya las razones que le asisten,
para acudir a su defensa, en que recibirá merced de
Vuestra Magestad.